

GÉNESIS, EVOLUCIÓN Y UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA DIVERSIDAD DE LAS CULTURAS

ÉTIENNE-RICHARD MBAYA
Universidad de Colonia

CON EL FIN DE LOGRAR claridad en la presentación del tema, este artículo se encuentra dividido en tres partes: los derechos humanos en algunas tradiciones culturales; la universalidad de los derechos humanos y su relación con la democracia social y, finalmente, la democracia en cuanto derecho y condición del desarrollo de la paz social, tomando en cuenta el ejemplo del actual proceso democrático de África.

Introducción

Los derechos humanos expresan una antinomia fundamental en la sociedad humana, antinomia que abarca desde la relación entre el Hombre y la sociedad hasta la del individuo con todos sus congéneres.

Fue necesario mucho tiempo para que este conflicto fundamental se convirtiera en un problema social. Durante siglos, la Iglesia había suprimido la antinomia entre el hombre y la sociedad, remplazándola por la panacea trascendental de la eternidad, a fin de disminuir el interés del hombre por su vida terrestre *transitoria*. En lugar de *el hombre y la sociedad*, la Iglesia ofrecía a pobres y ricos la máxima de *el hombre y el reino de Dios*, esforzándose por mantener la riqueza para los ricos y la pobreza para los pobres.

No es de sorprender, por tanto, que la exigencia de los derechos del hombre se haya transformado al mismo tiempo,

en una época en que la situación de los *servi adscripticii glebae** estaba en vías de extinción y la sociedad se preparaba para el triunfo del proletariado industrial—una época en la que sobre las ruinas del sistema feudal en decadencia se desarrolló la propiedad privada que, para ser viable, debe depender de la libre empresa y de la libertad de los empresarios.

Con la esclavitud, el colonialismo y posteriormente el advenimiento del fascismo, se ha retomado el examen de la negación de los derechos humanos. Aunque la esclavitud, el colonialismo y el fascismo hayan desaparecido en sus formas originales, hoy en día reaparecen en una forma diferente; sin embargo, sus efectos respecto de la violación de los derechos humanos, son los mismos. Estas nuevas formas son las dictaduras, el neocolonialismo, por no mencionar más que éstos.

Así, heredero de un pasado histórico, el fenómeno de los derechos humanos comparte también un presente cuyas características evolucionan sin cesar. La manifestación específica de los derechos humanos nos lleva a considerarlos objeto de un estudio científico que constituye una disciplina determinada, si queremos que el respeto a los derechos humanos no sea dictado por los imperativos formales de una teoría legal dogmática, sino que se apoye sobre bases científicas.

Exclusividad de los derechos humanos

La historia de los derechos humanos se caracteriza por la noción de exclusividad; incluso en el mundo actual, los derechos humanos tienden a funcionar en favor de los privilegiados.¹

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y con la adopción de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otras disposiciones internacionales, finalmente se desechó, por lo menos en teoría, la idea de la exclusivi-

* Siervos de la gleba [N. del T.].

¹ Théo van Boven, texto del discurso que pronunció el 7 de diciembre de 1982, en Louvain-La-Neuve, al recibir la distinción de doctor *honoris causa* otorgada por la Universidad Católica de Lovaina.

dad de los derechos humanos. Desde 1945, vivimos un periodo de reconocimiento de la universalidad e inclusividad de los derechos humanos. Es también un periodo en el que la gente reivindica su derecho a ejercer la autodeterminación como un derecho humano y de los pueblos. Es el periodo de la descolonización, de la emancipación, de la lucha contra el racismo y contra todas las formas de discriminación racial, de la democratización. El derecho a la existencia, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y moral de la persona y a la no discriminación, en particular la no discriminación racial, son normas imperativas de la comunidad internacional, o bien pertenecientes al *ius cogens*.*

En general, los que gozan de la libertad son, por un lado, los privilegiados, "The Haves";** por otro, los sectores de la sociedad nacional e internacional que están muy apegados al orden de cosas actual. Éstos tienen interés en proteger y defender el *statu quo* y tienen a su disposición los medios políticos y económicos para defender el orden existente.

A diferencia de éstos, la mayor parte de la humanidad posee aspiraciones que se traducen por un deseo de cambio, el deseo de un nuevo orden social. Los desposeídos, las víctimas de la opresión, la discriminación, y la explotación exigen, como individuos y como grupos, la participación, la emancipación, la autodeterminación y una distribución justa y equitativa de la riqueza y los recursos. Estas reivindicaciones forman parte de un movimiento de liberación cuyo fin es sustituir los sistemas y prácticas de opresión y explotación por estructuras y relaciones basadas en la justicia y el respeto a los derechos humanos de todos.

Como sabemos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos tenía límites. Por ejemplo, no imponía ninguna obligación. Una gran cantidad de derechos no estaba formulada de manera precisa. Ningún organismo de control había sido previsto y los derechos colectivos no estaban incluidos.

Esta evolución posterior ha contribuido a eliminar muchas de estas imperfecciones, aunque queda mucho por hacer.

* Derecho coercitivo [N. del T.].

** Los que tienen [N. del T.].

Así, desde 1946, la evolución de la ONU ha seguido los lineamientos siguientes: precisar y elaborar el tenor real de las normas; hacer más claras cuáles son las obligaciones correspondientes a estas normas que tienen los Estados; establecer mecanismos de control para que los Estados pongan en vigor los derechos humanos; establecer procedimientos que permitan actuar ante las violaciones; descubrir lazos entre los derechos humanos y los otros problemas fundamentales de la comunidad mundial, como el desarrollo y la búsqueda de la paz.²

Aun cuando se puede sostener que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas aceptan las obligaciones que se desprenden de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la de fomentar "el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión" (art. 55c), se puede sostener igualmente que la Declaración Universal tuvo cuidado de mencionar con claridad estos derechos y que, en consecuencia, todos los miembros de las Naciones Unidas se han visto obligados a fomentar el respeto efectivo de estos derechos. Sin embargo, resultó indispensable precisar la obligatoriedad de los derechos humanos mediante la adopción de cierto número de convenciones cuya ratificación era facultad de los Estados. Las convenciones más importantes de este tipo son: las relacionadas con los derechos civiles y políticos (1966), las que versan sobre derechos económicos, sociales y culturales (1966), las convenciones contra la discriminación... a las que hay que añadir las convenciones adoptadas por los organismos regionales (Convención europea de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; Convención americana sobre derechos humanos; Carta africana de derechos humanos y de los pueblos).

A partir de este hecho, si existen violaciones continuas de los derechos humanos, el problema no reside en la falta de convenciones, sino más bien en la necesidad de dar mayor precisión a los derechos y obligaciones y de establecer meca-

² Eide Asborne, "Les droits civils et politiques - 35 ans après", Ginebra, 1984 (documento de trabajo).

nismos internacionales suficientemente seguros para vigilar su aplicación y actuar ante las violaciones. Tales mecanismos ayudarían a dar una consistencia cada vez más específica y detallada a los derechos generales y vagos, contenidos en la Declaración Universal.

Las grandes corrientes de pensamiento han propuesto, desde siempre y a su manera, un cierto ideal de los derechos humanos; pero no ha sido sino hasta las últimas décadas, y sobre todo desde la segunda guerra mundial, que ha habido un empeño por dotarlos de una formulación precisa y jurídica con la cual los Estados podrían comprometerse.

A pesar de la antigüedad de la concepción de los derechos humanos y de la amplia adhesión de que goza, y a pesar de la larga evolución de los medios empleados para proteger algunos de estos derechos mediante conjuntos de leyes, la proclamación sistemática de las declaraciones de los derechos humanos es un fenómeno reciente en la historia.

Para comprender la génesis de la noción de los derechos humanos y la formulación actual de estos derechos, debemos distinguir, por una parte, los orígenes o raíces más o menos lejanos en las diferentes tradiciones y filosofías y, por otra, las fuentes más inmediatas de los textos actuales que atañen a los derechos humanos.

Los derechos humanos: materia de derecho interno y externo

Los derechos humanos corresponden a un cierto estado de la sociedad. Antes de estar inscritos en una constitución o en un texto jurídico, se anunciaron bajo la forma de movimientos sociales, tensiones históricas, tendencias imperceptibles de las mentalidades que evolucionan hacia otra manera de sentir y de pensar.

En el precipitado histórico que agita el mundo, la parte de los sentimientos, el temperamento, la cultura, la religión, la relación entre el poder y la sociedad civil debería ser dosificada meticulosamente. Aun cuando los derechos humanos tienen un arraigo social preciso e indiscutible, son sin embargo, fru-

to de un simple determinismo social; aunque movido por potentes fuerzas sociales, el hombre cuenta como tal en su interpretación de la historia, en su manera de gobernar y de pensar las fuerzas individuales y colectivas que lo agitan y perturban. Se trata del hombre como sujeto dotado de necesidades, deseos, aspiraciones, sentimientos y razón. El hombre del que se trata aquí no es sólo un ser privado y un ser social; es también un animal político. La política es una encrucijada donde se cruzan contradictoriamente las exigencias de lo privado y de lo colectivo, de lo natural y de lo civil; se instituye siempre en una relación de fuerzas representadas por grupos con intereses divergentes y a menudo opuestos. La tarea fundamental de la política es precisamente la regulación de estas fuerzas.

Tal parece ser el caso de los pensadores que representaron hitos en los siglos XVII y XVIII y uno de cuyos méritos más altos había sido permitir la redacción de numerosas reivindicaciones o declaraciones de derechos en Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

Desde entonces los derechos humanos se sitúan en un combate de ideas, son la flor de una vigilancia del espíritu ante las presiones de los poderes establecidos, hábitos mentales, modos de gobierno herederos de órdenes más antiguos. Como el espíritu, la idea es dinámica; atraviesa el tejido de la historia para inventar algo nuevo, altera las cosas. No se trata de un simple reflejo de un estado de cosas. También la Declaración de los Derechos Humanos es ese movimiento del espíritu, al mismo tiempo que responde a la necesidad elemental de protegerse en los planos físico y moral contra los abusos del poder; contra las desigualdades de las relaciones de fuerza.

Los derechos humanos se sitúan en el plano de las ideas, de la ideología; pero la ideología no es lo que comúnmente se piensa cuando se la opone sistemáticamente a la ciencia.

Afirmar que un bando es el único que tiene razón, el único que tiene acceso a la objetividad, en la práctica se reduce exactamente a afirmar que nada es universalmente cierto. En ambos casos, al otro le es negado su derecho a la existencia, a la verdad, a la amistad. Las ideologías llevan a cabo este *tour de faiblesse* eficaz, que consiste en decretar en forma absoluta

dónde está lo verdadero y dónde lo falso. Así pues, no es a ellas a las que se puede recurrir para defender el derecho de los demás; las ideologías son en sí mismas totalitarias, requieren un sistema cerrado. En este sentido, la defensa ideológica de los derechos humanos no sólo es ineficaz sino peligrosa porque reserva para el prosélito y el prejuicio lo que es del dominio de la conciencia universal. La neutralidad sólo es un valor positivo cuando es condición necesaria y activa para un compromiso sin restricción alguna, ya que está ubicada dentro del ámbito del derecho.

Si hay que hacer a un lado las ideologías, se vuelve difícil recurrir a los Estados: ellos mismos son casi siempre prisioneros de su propio sistema de razones, y de éstas, la *razón de Estado* no es, por mucho, la más razonable. La ideología es un particularismo que se erige como un absoluto; por el contrario, la cultura particular de un pueblo es una sensibilidad común y relativa que se abre a las cuestiones universales.

Así pues, es en el registro de la diversidad de las conciencias populares que se puede buscar el principio efectivo de una solidaridad internacional. Profundizando en las diferentes experiencias vividas en todo el mundo, se encontrarán las expresiones de la necesidad universal de crear al hombre libre y solidario.

Del siglo XVII al XIX, todas las declaraciones de derechos humanos proclaman los derechos imprescriptibles siguientes: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Habiendo afirmado su existencia después de la segunda guerra mundial, los derechos humanos ocupan desde entonces un lugar aparte en el derecho internacional; los internacionistas encuentran difícil integrarlos al esquema teórico e intelectual de este derecho, de manera que las uniones son sólo aparentes y los artificios abundan cuando aquéllos se esfuerzan por incluirlos en una doctrina sistemática de derecho internacional general.

Estas reflexiones nos llevan igualmente a un tema a menudo evitado: la universalidad de los derechos humanos ante la diversidad de culturas.

La percepción de los derechos humanos está condicionada, en el espacio y el tiempo, por múltiples factores de orden

histórico, político, económico, social y cultural. Por ello, el contenido real de esos derechos se definirá de maneras distintas y sus modalidades de actualización variarán. Ante esta diversidad, reflejo de la diversidad misma de las sociedades y de las concepciones del hombre, se plantea una pregunta esencial: ¿existe una concepción universal de los derechos humanos? Para ser más precisos: los derechos humanos, que estamos listos a admitir de entrada y cuya universalidad proclamamos refiriéndonos a muchas declaraciones, pactos, cartas y convenciones, ¿no serán producto de condiciones históricas, específicamente occidentales?

Ciertamente hay varias preguntas y también varias respuestas, pero sólo me ocuparé de dos fundamentales.

La primera se basa en el reconocimiento universal de la humanidad como una especie específica, distinta de todas las demás especies vivientes, lo cual implica una naturaleza propia del hombre, una naturaleza idéntica en todos los hombres. Ésta es la respuesta que encuentra su base en el derecho natural.

La segunda se funda en las concepciones positivistas que hacen que el derecho se considere a menudo como resultado de un acuerdo entre intereses en conflicto en el seno de una sociedad humana dada. En esta concepción, los derechos humanos no se consideran inherentes a todo ser humano; son los órganos del Estado los que los acuerdan y garantizan. Por ello, los derechos humanos son tratados como

[...] una noción de derecho constitucional y de derecho internacional cuya misión es defender de una manera institucionalizada los derechos de la persona humana contra los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado, y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana.³

¿Acaso es necesario subrayar que esta concepción positivista de los derechos humanos conduce inevitablemente a de-

³ I. Szabo, "Fondements historiques et développement des droits de l'homme", en *Les dimensions internationales des droits de l'homme. Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme dans les Universités*, UNESCO, París, 1978, p. 11.

finiciones y, sobre todo, a concreciones disparatadas? Al depender sólo de los órganos del Estado, los derechos humanos corren el riesgo de no ser reconocidos y respetados salvo cuando se juzguen compatibles con los principios y objetivos de un sistema político y económico dado. Así, ciertos Estados occidentales privilegiarán las libertades clásicas; los Estados socialistas darán más importancia a los derechos sociales y económicos. En cuanto a los Estados del Tercer Mundo, éstos pretextarán que el subdesarrollo impone restricciones a la protección de los derechos humanos. Según estos Estados, “los derechos humanos fundamentales, cualesquiera que sean su contenido y naturaleza, no pueden tener una aplicación verdadera sino en la medida en que las condiciones materiales socioeconómicas lo permitan”.⁴ Tomando en cuenta la disparidad que caracteriza las relaciones Norte-Sur, cada vez se vuelve más difícil refutar científicamente este argumento.

Los derechos humanos y algunas grandes tradiciones culturales

Hay una metodología, cuando menos, dudosa, que consiste en reunir citas tomadas de textos que se remontan a los albores de la historia escrita de la humanidad, o de las escrituras sagradas de las principales religiones, o incluso de textos de los grandes filósofos y teóricos de la sociedad, para demostrar que los derechos humanos siempre han sido reconocidos o reclamados. Las exigencias de las ciencias históricas y sociológicas (incluidas la historia y la sociología de las religiones) nos advierten contra este tipo de apología o interpretación selectiva. No obstante, sólo bajo la condición de ser muy prudentes respecto de las conclusiones que se saquen, es posible investigar en los orígenes más lejanos, cuáles son los elementos duraderos y presentes en la actualidad en los grandes sistemas de pensamiento que expresan los valores fundamentales de la noción

⁴ C. Eze Osita, “Les droits de l’homme et le sous-développement”, *Revue des droits de l’homme*, Paris, 1979, vol. XII, núm. 1 y 2, p. 16.

actual de los derechos humanos. En otras palabras, se trata de retener los preceptos que cada quien encuentra en su propia cultura y que le permiten reconocerse en la lucha actual por los derechos humanos, teniendo presentes los eventuales obstáculos que ciertas creencias o prácticas tradicionales puedan oponer a los derechos humanos.

Para ilustrar la gran variedad de actitudes que participan en este diálogo permanente de las culturas a propósito de los derechos humanos, citemos algunas tradiciones culturales sin por ello analizarlas.

Tradición china y budismo

En una encuesta llevada a cabo en 1947 acerca de los fundamentos filosóficos de los derechos humanos, el especialista de la tradición china hizo notar que los pensadores chinos del pasado apenas si se ocuparon del asunto, o al menos no lo hicieron de la misma manera que en Occidente, y que en vano buscaríamos una declaración de los derechos humanos en la obra de los filósofos y en las constituciones políticas de ese país, antes de que se introdujera en China la noción occidental de derecho. No dejaba de demostrar, sin embargo, que la noción de derechos humanos apareció en China muy tempranamente y que el derecho del pueblo a rebelarse contra el soberano tiránico fue reconocido muy pronto.

Al hablar durante un coloquio sobre el lugar que ocupan los derechos humanos en las diferentes perspectivas religiosas (Bangkok, 1979), el representante del budismo señaló que la doctrina budista constituye un esfuerzo de elaboración de conceptos y de método para aprender la verdad global y mostrar el camino a seguir. Lejos de ser fatalista respecto de la vida, éste busca rebasar la apariencia de la naturaleza humana y de sus inclinaciones para concentrarse en el potencial creador y constructivo del hombre desde las primeras hasta las últimas etapas de su liberación. Tal es el marco en el cual la libertad humana y los derechos humanos adquieren su verdadero significado.

Judaísmo, cristianismo e islam

Habiendo establecido los límites del método que se basa en reunir citas edificantes sobre los derechos humanos, la paz, etcétera, extraídas de la literatura religiosa, podemos decir que el judaísmo proporciona ejemplos sobre cómo la tradición judía enfrenta problemas concretos de los derechos humanos. Al mismo tiempo, es posible notar también las paradojas que presenta la historia judía en materia de derechos humanos si presentamos una discusión entre dos maestros rabinos que muestra, en la Biblia y en la tradición judía, el carácter fundamental de la dignidad y de los derechos humanos (“así como nuestros deberes hacia nuestro prójimo”).

Mediante sus laicos, sus teólogos, sus misioneros, su jerarquía, la Iglesia católica participa en esta larga búsqueda del hombre en pos del descubrimiento de sus derechos. Lo mismo se puede decir de la Iglesia protestante para la que el compromiso con el servicio a los derechos humanos forma parte del servicio que la Iglesia puede y debe prestar hoy en día a la sociedad.

Por su parte, el musulmán considera que la expresión occidental moderna “derechos individuales” puede traducirse, dentro del contexto islámico, como “derechos de los sujetos morales” centrados en la dignidad natural de la humanidad y en el *yo*. Los “derechos sociales” podrían entenderse como “derechos del ser comunitario” poniendo en este caso el acento, sobre el *nosotros*. De hecho, existe una “Declaración islámica universal de los derechos humanos”, de origen no gubernamental, cuya introducción afirma que el islam dio a la humanidad un código ideal de los derechos humanos hace catorce siglos. Estos derechos tienen como fin conferir honor y dignidad a la humanidad y eliminar la explotación, la opresión y la injusticia.

El humanismo africano

Con todos sus problemas y contradicciones —enormes pero no insuperables—, una dimensión característica de África y su contribución tradicional a la idea de los derechos humanos es

precisamente la de su humanismo. El humanismo africano se revela según tres puntos de partida, lo que permite ligarlo a los conceptos modernos de derechos humanos.

En primer lugar, el humanismo africano no fragmenta al individuo para separar varios de sus componentes con el fin de poner de relieve el aspecto económico en detrimento de sus otras características: el hombre es una totalidad. La revolución industrial inmoral de las sociedades occidentales, que basó su sistema de valores en un análisis puramente económico es, en esencia, contraria al humanismo africano.

En segundo lugar, el humanismo africano no enajena al individuo considerándolo aislado y más o menos independiente de la sociedad de la que es integrante. "Ningún hombre es una isla": este dicho resulta particularmente cierto en África. La familia extendida —y no la familia individual o nuclear— es la base de la sociedad. Las relaciones en el interior de la familia, del clan y de la tribu no son puntos de partida artificiales o superficiales, sino dimensiones reales, enriquecedoras y cálidas que dan un sentido a la vida individual.

En tercer lugar, los círculos concéntricos, pero unidos, de las relaciones individuales, al enriquecerse con la relación de los que generan estas relaciones y el clan y la tribu, interpretan la realidad social, objetiva, de manera que se concibe a la humanidad como una fraternidad. Es cierto que siempre ha habido conflictos de diversa índole y que hay que considerarlos como medios para defender intereses especiales. Además, son medios extremos los que se utilizan cuando, como sucede a veces, los esfuerzos de conciliación y arbitraje fracasan. En todo caso, aun como aspectos negativos, los conflictos confirman la regla general de las interrelaciones humanas.

Generalmente ignoradas por carecer de interés periodístico, las relaciones en el África tradicional siempre han sido más positivas que negativas.⁵

Para explicar la naturaleza del humanismo africano en relación con la formulación actual de los derechos humanos,

⁵ Fasil Nahum, "African Contribution to Human Rights", contribución al Seminar on Law and Human Rights in Development, 24-28 de mayo de 1982, Gaborone, Botswana.

hay que tomar en consideración tres criterios de valor.

El primer criterio es que el humanismo africano no separa al individuo y tampoco suprime sus diferentes componentes con el fin de privilegiar su dimensión material en detrimento de otras dimensiones.

El segundo aspecto del humanismo africano es el hecho de que no enajena al individuo respecto de la sociedad. En otras palabras, el individuo y la sociedad forman una unidad dialéctica de relaciones indispensables para su mutua existencia. En tal situación, el individuo no es lo contrario de la sociedad sino verdaderamente su parte vital, que sólo se justifica dentro de ella y mediante ella. Los derechos y los deberes de un individuo como éste existen en cuanto deberes de la sociedad, y serán ejercidos como tales.

La tercera dimensión del humanismo africano reside en la visión general de los problemas vitales de la personalidad ética de África frente a los derechos humanos.

Podríamos multiplicar los ejemplos a voluntad y encontrar para cada uno el mismo escollo: cada sistema de pensamiento se sitúa en su propio contexto histórico y social y tiene su propio código de valores y referencias. Desde este punto de vista, hay que reservarle un lugar particular al pensamiento marxista y a la tradición liberal.

El pensamiento marxista

Cuando Karl Marx denuncia el carácter de clase de los derechos humanos —que son el baluarte del hombre egoísta—, trata al hombre como miembro de la sociedad burguesa. No es menos cierto que la tradición, tanto de los pensadores socialistas que lo precedieron como de los que lo siguieron, así como los escritos del mismo Marx, se orientan sobre todo hacia la liberación del hombre de cualquier forma de opresión y explotación; es decir, el pleno respeto a los derechos humanos tal y como se formulan en la actualidad. El primer libro político de Marx que se publicó fue una larga serie de artículos sobre la libertad de prensa —aparecidos en la *Rheinische Zeitung* de mayo de 1842— que Jean Elleinstein

califica en su obra *Marx, sa vie, son oeuvre*, como vibrante apología de las libertades públicas. Incluso Raymond Aaron, defensor del liberalismo contra los marxistas, admitía que, en un principio, Marx no quería persistir en las conquistas de la Revolución francesa, sino consumarlas. Para él, democracia, libertad e igualdad son valores que se imponen de forma evidente. Marx le aporta a la teoría de los derechos humanos, entre otras cosas, la distinción entre libertades políticas y personales *formales* de las cuales sólo gozan efectivamente los burgueses, y libertades *reales*, que la mayoría de los hombres no podrán disfrutar mientras no haya una revolución de las condiciones sociales y económicas.

Dígase lo que se diga de los regímenes inspirados en el marxismo, éste proporciona muchos elementos de análisis esenciales para comprender los problemas de los derechos humanos en la sociedad contemporánea.

La tradición liberal y las fuentes de los derechos humanos en el derecho internacional

La manera como actualmente se formulan los derechos humanos tiene como "origen" directo la tradición del Siglo de las Luces de Occidente, por lo que refleja las condiciones económicas y sociales de esa época. La historia de la discusión filosófica acerca de los derechos humanos, de la dignidad, de la fraternidad humana y de la ciudadanía común en la sociedad universal es larga y rebasa los estrechos límites de la tradición occidental; sin embargo, la historia de las declaraciones de los derechos humanos es en cambio breve, y sus inicios se hallan en Occidente.

Es a partir de plantear el problema de la influencia de la tradición occidental sobre la formación actual de los derechos humanos, que podremos examinar el de su universalidad.

A menudo se dice que los derechos humanos son de inspiración occidental y que ello no significa que los derechos humanos sólo sirvan para perpetuar la dominación capitalista e imperialista de los países occidentales. La Declaración Universal, a pesar de todo lo que toma de la tradición e ideología

occidentales, no podría confundirse con ellas. La razón de ello es la ampliación progresiva de los derechos humanos debida a la participación de los representantes de otros sistemas de pensamiento en la redacción de los textos fundamentales. El lugar que se da a los derechos económicos, sociales y culturales en la Declaración muestra con toda claridad cómo se ha ido más allá de tradición occidental.

Así, ¿acaso no fue el individualismo de esta tradición y en particular el libre ejercicio del derecho a la propiedad y el comercio lo que permitió la acumulación capitalista durante los siglos XVIII y XIX con sus consecuencias: la opresión de los trabajadores y la expansión colonialista? Afortunadamente, ésa ha dejado de ser la concepción de los derechos humanos tal como se los formula hoy en día.

Se puede afirmar entonces, que la ideología liberal y capitalista de la tradición occidental ha sido ampliamente superada por la formulación actual de los derechos humanos en el plano internacional. Así pues, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo la siguiente precisión en 1977: la experiencia y la contribución del conjunto de los países, desarrollados y en vías de desarrollo, deberán ser tomadas en cuenta por todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas en sus actividades relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales. Cada quien, pues, tiene su manera de “sentir” y de definir los derechos humanos en relación con sus orígenes culturales y sus preferencias filosóficas.

A partir de entonces existe un lenguaje que permite expresarse a los representantes de todos los pueblos: se trata esencialmente de los tratados internacionales, de la costumbre internacional y de los principios generales del derecho, de los cuales se puede extraer el catálogo de los derechos que actualmente son reconocidos en el ámbito internacional. También se trata del discurso jurídico-diplomático, a menudo aislado de la vivencia de los pueblos. Con todo, el proceso de elaboración de normas implica su arraigo en las condiciones sociales y económicas, en las necesidades del hombre. Esto da una idea del alcance de los derechos humanos y de los compromisos formales de los Estados para respetarlos.

Derechos humanos y filosofía del derecho

En el pasado, el problema de la universalidad o de la aplicabilidad a la cultura dependía de la filosofía del derecho. En esta cuestión, las otras disciplinas jurídicas sólo desempeñaban un papel menor. Si bien la teoría actual de los derechos humanos recupera en parte esta tradición, al mismo tiempo aparece también como innovadora.

Una de las mayores dificultades a las que se enfrenta la actual teoría de los derechos humanos reside en el hecho de que ésta implica la colaboración de disciplinas de corte jurídico y de ciencias ajenas al derecho que, por tradición, han puesto de manifiesto enfoques personales por lo general no muy restringidos, de tal manera que las primeras tienden a transformar en dogma la universalidad de los criterios de valor, mientras que las segundas se inclinan por la tesis de un relativismo sin restricciones.

Ya no es necesario discutir ampliamente para refutar la afirmación dogmática de la universalidad de los criterios de valor, la cual resulta indefendible, y no sólo debido a su carácter teórico. En cuanto al relativismo cultural sin restricciones, éste desemboca en la visión de que cualquier cultura es un absoluto, visión que no admite crítica alguna, ninguna impugnación a cualquier cultura que sea. A imprecisiones sobre este punto se las puede responsabilizar de numerosos malentendidos en los debates actuales. Para empezar, hay que saber en todo caso, en qué consiste la perspectiva principal de una teoría de los derechos humanos, la cual trata de determinar criterios de valor concretos, prácticos y racionales, y no sólo hacer un inventario de los valores reconocidos en cada cultura, que se aplicarían únicamente porque dichas culturas son admitidas *de facto*.

Para una sociedad, los criterios llamados derechos humanos se definen normalmente en un sistema jurídico (la legislación o el derecho consuetudinario). La idea de que existe una correlación entre el régimen jurídico y el estado del desarrollo es correcta. Según un análisis unilateral frecuentemente aplicado a los problemas del Tercer Mundo, el conjunto de las estructuras jurídicas de un país está determinado por su

nivel de desarrollo y de integración; por otra parte, convendría considerar también lo contrario: por la manera como estructura la protección de los derechos fundamentales un régimen jurídico que influye sobre el nivel de desarrollo e integración de un país.

Las consideraciones sobre la universalidad de los derechos humanos gozan de una larga tradición en la filosofía del derecho, en particular en la filosofía moderna del derecho natural, en la teoría positivista referente al derecho subjetivo, y también en la jurisprudencia moderna que intenta gradualmente englobar la institución de los derechos humanos en el sistema de nociones jurídicas y en la aplicación práctica.

El progreso en el trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos siempre dependía de la manera como la filosofía y la teoría del derecho lograban resolver los problemas fundamentales del derecho, en especial los relacionados con la noción de derecho y sus fuentes, la relación entre el derecho y la justicia, la verdad y la moral, el factor subjetivo y el factor objetivo en el ámbito del derecho, el papel del Estado en la formación del derecho y la relación entre el derecho y la sociedad en general.⁶

Los esfuerzos tendientes a esta integración metodológica se manifiestan no sólo en la filosofía y teoría del derecho occidentales, sino igualmente en las corrientes marxistas.

La universalidad de los derechos humanos es entonces la manifestación fundamental de su carácter objetivo. Esta aparente actitud científica en la doctrina de los derechos humanos jamás se manifestó en su forma pura, pero encontró muchos defensores durante cada periodo sucesivo, y eran sus partidarios los que determinaban la orientación de las investigaciones que había que hacer.⁷ Las diversas concepciones de los derechos humanos, por ejemplo, la teoría democrática y la teoría utilitarista, la teoría basada en el concepto del Estado

⁶ V. Veverka, "La question de l'universalisme dans la théorie des droits de l'homme" en..., pp. 9-30.

⁷ Uno de los teóricos contemporáneos de los derechos humanos y del ciudadano, G. Burdeau, atribuye, por ejemplo, un papel considerable al método sociológico (véase *Libertés publiques*, París, 1961).

de derecho (Rechtsstaat), la concepción ético-humanitaria y civilizadora, etcétera, que se ocupan sobre todo del aspecto funcional de los derechos humanos, contribuyen indirectamente al estudio de su base objetiva.

De manera manifiesta, la noción de los derechos humanos es al mismo tiempo obra del pensamiento filosófico y teórico; es allí donde podría existir incluso en su forma pura y original, aquella que, por lo demás, era la mejor valorada en la cultura jurídica moderna, cuando las legislaciones no siempre aceptaban la noción de los derechos humanos excepto dentro de ciertos límites y en un sentido modificado, bajo la forma de los derechos fundamentales, en realidad cívicos.

La concepción histórica de los derechos humanos es compatible con la que se basa en el derecho natural en la medida en que puede dar lugar, en la noción del hombre universal y del conjunto mínimo de sus derechos fundamentales, a nuevas posibilidades, que el desarrollo de la sociedad moderna crea para cualquier individuo. La principal discusión teórica nunca consistió, por lo demás, en la negación o en la defensa de la variabilidad histórica del estatuto de los derechos humanos, sino en el problema de saber si existe o no un límite extremo, un mínimo *inalienable* de la situación autónoma del individuo, sin el cual son inconcebibles tanto la vida del hombre individual como la convivencia social. En este sentido, la universalidad de los derechos humanos debe entenderse de una manera absoluta, si es que la idea de los derechos humanos no ha de adaptarse arbitrariamente o incluso negarse por completo en los diferentes países, según como evolucione la apreciación de la situación histórica concreta.

Hoy en día, en la era del Estado llamado social, la evolución tiende al estatuto denominado positivo (activo), en el que el Estado interviene en el ámbito económico y social y en el que los métodos propios del derecho público penetran, por el contrario, en el ámbito del derecho privado.

La tendencia positivista de la ciencia del derecho a transponer la idea teórica de los derechos naturales individuales en las categorías del derecho vigente y expresada en la actualidad principalmente por leyes, preparó ya el terreno para el positivismo jurídico del siglo XIX, que no reconocía la noción de los

derechos humanos sino bajo la forma de la reglamentación aplicable.

La universalidad de los derechos humanos

Hablar de la universalidad de los derechos humanos en un tiempo en el que son universalmente violados, puede presentar un cariz desafiante. Ahora bien, en el plano de los principios, todos los hombres pueden invocar los mismos derechos y todos los poderes políticos deben perseguir fines humanos, si por lo menos nos atenemos a la lectura de los múltiples instrumentos internacionales que reglamentan el campo de los derechos humanos y al que se aproximan en sus dos direcciones. Finalmente, no olvidemos que cualquier problema de los derechos humanos hace aparecer una relación vertical y una lateral.

La relación vertical es la del ciudadano frente al poder; dicho en otras palabras, son los derechos humanos concebidos como una protesta, como una reivindicación. Pero también existe una relación lateral que apunta hacia un esfuerzo de solidaridad, de cooperación. Estas dos relaciones se reencuentran en el derecho internacional de los derechos humanos. Podría decirse, en resumen, que la relación vertical establece los derechos civiles y políticos, los cuales tienen que ver con las relaciones del ciudadano y del poder. La relación lateral pone en evidencia los derechos económicos y sociales que en el orden interno exigen del Estado —es decir a través de él— que los ciudadanos más favorecidos den prestaciones a favor de los menos favorecidos, y que en el orden internacional, exigen que los países ricos den ayuda a los que están en vías de desarrollo, sobre la base de una obligación jurídica.

El problema de las relaciones de la comunidad y el individuo se plantea en todos los países, tanto en los desarrollados como en los que están en vías de desarrollo. Está claro que el desarrollo permite un ejercicio más completo de los derechos humanos. En tanto reine la miseria, muchos de los derechos humanos siguen siendo pura ilusión. Esto ya se dijo en la Conferencia de Teherán sobre los derechos humanos reali-

zada en 1968; también se dijo recientemente en la Conferencia de los derechos humanos de las Naciones Unidas, llevada a cabo en Viena en 1993. Así pues, el desarrollo es una condición para que los derechos humanos entren en vigor de manera cada vez más completa. Pero de eso, a decir, como hacen algunos, que el desarrollo es una condición previa, hay diferencia.

En realidad, los derechos humanos como derechos individuales y el derecho al desarrollo no se contradicen. Hay que distinguir entre el derecho al desarrollo como derecho de los pueblos, y el derecho al desarrollo como derecho del hombre. Los dos deben ser afirmados por igual.

El derecho de los pueblos al desarrollo es fundamental. Se basa en una solidaridad que se expresa en el concepto de comunidad internacional. Este concepto justifica que haya deberes que quedan a cargo de los países industrializados en beneficio de los países pobres, los cuales pueden por ello invocar derechos y no pedir limosna. Si no existiera una comunidad internacional, los países industrializados podrían seguir respondiéndole a los países en desarrollo: "Nosotros no los conocemos en tanto no hagamos un tratado con ustedes; no tenemos vínculo jurídico alguno con ustedes, no les debemos nada". Es precisamente la idea de comunidad internacional la que expresa la obligación de la solidaridad y la que pone sobre la espalda de los ricos obligaciones en favor de los pobres y esto incluso antes de que se cierre algún tratado. Al mismo tiempo, nace toda una gama de principios generales de derecho que se basan en la idea de la comunidad internacional, como de hecho lo reconoció el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya en el párrafo 34 de la sentencia relativa a la Barcelona Traction Company.

Por otro lado, existe también un derecho humano al desarrollo cuya resolución fue proclamada en 1986 en las Naciones Unidas. Es indispensable fortalecerlo. Afirmar sólo el derecho de los pueblos en un momento dado es arriesgarse a ver que el derecho de los pueblos al desarrollo no se preocupa por perseguir un fin humano. Es el derecho humano al desarrollo lo que le da esta finalidad a los derechos del pueblo. Que el desarrollo no se maneja despreciando al hombre: he ahí la

utilidad de afirmar el derecho del individuo al desarrollo, al mismo tiempo que vemos aparecer una relación dialéctica evidente entre la comunidad y el individuo.

No podríamos afirmar al individuo si ignoramos a la comunidad; no podríamos ignorar al individuo al afirmar a la comunidad. Hay que afirmar a la comunidad sin la cual el individuo es un ser irresponsable —se trata del burgués del siglo XIX, orgulloso de sus derechos humanos pero egocéntrico, replegado sobre sus derechos como sobre un capital, en la ignorancia de los derechos de los demás— pero también hay que afirmar al individuo sin el cual la comunidad se vuelve una abstracción opresiva, incluso asesina. Ahora bien, el derecho internacional de los derechos humanos tiene como objeto asegurar esta integración más allá de las desigualdades ideológicas y de las del desarrollo. Quiere asegurar una integración mediante la afirmación de normas comunes, lo que llamamos *integración normativa*.

Esta integración normativa se sitúa en dos niveles: el de la formulación de las normas y el de la puesta en vigor de éstas.

En el plano de la formulación vemos aparecer métodos radicales como los que consisten, por una parte, en afirmar que las normas de los derechos humanos tendrán un efecto absoluto, válido para todos, *erga omnes*, lo que significa entonces rechazar la regla —clásica del derecho internacional— del efecto relativo de los tratados. Ciertas convenciones, en particular las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, tienen un efecto *erga omnes*. Por otra parte, se recurre a menudo a la prohibición de las reservas. Muchas convenciones en materia de derechos humanos (pienso en las convenciones de la UNESCO y en las de la OIT) prohíben formular reservas, con el fin de acrecentar la universalidad de su alcance.

Pasando al plano de la puesta en vigor de los derechos, también ahí encontramos métodos, la adopción de reglas. Antes que nada, recordemos en primer lugar que se desecha el principio de la reciprocidad, sobre el cual se basa todo el derecho internacional clásico. Mediante las convenciones que afirman los derechos humanos se busca crear un orden jurídico objetivo o, como dice la Comisión Europea de los Derechos

Humanos, un orden jurídico comunitario; es decir, que no nos encontramos en presencia de un sistema de naturaleza contractual. Un Estado no puede subordinar su respeto de los derechos humanos al respeto de éstos por parte del otro contratante. Con los derechos humanos no se comercia. No se trata del *do ut des*.^{*} Lo que se establece es un orden jurídico objetivo, una legalidad que es la misma para todos. He ahí por qué el principio de lo consensual y contractual de la reciprocidad se deja de lado por cuenta misma del hombre.

En segundo lugar, lo que también sorprende es lo abierto de los recursos. Cuando existen recursos —ya sea ante organismos políticos o técnicos, judiciales o parajudiciales— nos impresiona su extraordinaria apertura que linda casi con la noción de *actio popularis*.^{**8}

En la historia del mundo moderno y en el campo de las luchas de liberación y de la génesis y evolución de los derechos humanos y de los pueblos, podemos señalar provisionalmente, fechas importantes como 1688, 1776, 1789, 1917, 1945, 1960 [...] Cronológicamente, estas fechas corresponden a “The Glorious Revolution” en Inglaterra; la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América; la Revolución francesa; la Revolución socialista de octubre en Rusia; la proclamación de la República Popular China y el advenimiento de las independencias de los pueblos coloniales. Pero desde entonces los derechos humanos y los derechos de los pueblos son conceptos que han permanecido diferentes si bien sus fibras se entrecruzan. No se trata de oponerlos entre sí, como se hace a veces, sino más bien conviene analizar cada uno de los dos conceptos el uno respecto del otro, estudiar en qué convergen e incluso se complementan y cómo —en sus respectivos planos— la elaboración conceptual que se hizo de ellos fue progresiva. Cabe también investigar cuáles han sido los obstáculos en su aplicación.

^{*} Doy para que des [N. del T.].

^{**} Acción popular [N. del T.].

⁸ R. J. Dupuy, “L’Universalité des droits de l’homme”, discurso de apertura de los cursos de verano del Instituto Internacional de los Derechos Humanos, Estrasburgo, 1984.

Universalidad de los derechos humanos y su relación con la democracia social

Con la adopción y aceptación de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los instrumentos internacionales ulteriores en el campo de los derechos humanos, se reconoció el principio según el cual cada quien tiene derecho a la dignidad y al respeto, que cada quien tiene derecho a ser reconocido en todo lugar como una persona ante la ley y que nadie puede ser excluido de los beneficios del derecho y la justicia. Este reconocimiento representa una ruptura fundamental con un pasado en el que los derechos humanos no se referían sino a los derechos de los privilegiados. Resulta significativo que en diversas sociedades, el derecho de participar en el gobierno y el de poseer bienes fueron durante mucho tiempo el privilegio y el ámbito exclusivo de categorías limitadas de personas. Las relaciones humanas en el nivel nacional y en el internacional sobre una base tanto individual como colectiva, a menudo consistían en relaciones como de bienes materiales y mercancías. La historia de las relaciones humanas registra numerosos ejemplos de personas cuyas vidas se sacrificaban impunemente y que estaban sometidas a toda clase de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. La historia de la humanidad está llena de la inhumanidad del hombre hacia el hombre y de las injusticias de unas naciones hacia otras. Tomando en consideración estos hechos —y en particular como reacción ante los crímenes contra la humanidad cometidos durante la segunda guerra mundial— el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos constataba que

[...] el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie que escandalizan a la conciencia de la humanidad y que el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos tendrán libertad de hablar y de creer, liberados del temor y de la miseria, se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre.⁹

⁹ Théo van Boven, "Démocratie, Droits de l'Homme et Solidarité", Coloquio del Consejo de Europa sobre Democracia y Derechos Humanos, Tesalónica, 24-26 de septiembre de 1987 (ponencia).

Esta universalidad de los derechos humanos se basa en las premisas de la igualdad en la dignidad y en el valor de todos los seres humanos, sin discriminación. Esta noción es completamente incompatible con las doctrinas y prácticas de una pretendida superioridad fundada en la raza, la religión, el sexo o cualquier otro aspecto. La universalidad de los derechos implica también que la humanidad reconoce los valores comunes y que las naciones tienen derechos esenciales para su existencia misma y su identidad, los cuales forman parte del patrimonio común de la humanidad. La universalidad, la dignidad, la identidad y la no discriminación son conceptos centrales en materia de derechos humanos, en la medida que se aplican a todos los ámbitos.

Por lo general se reconoce que los derechos civiles y políticos, por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales, por la otra, constituyen un conjunto de un valor esencial para la conservación de la dignidad, la libertad y el bienestar de los seres humanos. La indivisibilidad y la interdependencia de estos derechos han sido confirmadas en varias ocasiones y muy recientemente lo fueron en la declaración sobre el derecho al desarrollo:

Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.¹⁰

Es deplorable que en los debates ideológicos, se ponga demasiado el acento en las presuntas contradicciones entre estas dos categorías de derechos.¹¹ Los derechos políticos y los derechos sociales son elementos de una sociedad en la que libertad política y justicia social son valores predominantes. Una sociedad así une democracia política y democracia social. Es igualmente el tipo de sociedad que protege al débil, al vulnerable y considera las exigencias de la solidaridad como algo que

¹⁰ Artículo 6, párrafo 2.

¹¹ Véase la introducción a los informes nacionales sobre la aplicación de los derechos humanos por el Departamento de Estado de Estados Unidos (Ministerio de Relaciones Exteriores), Washington, febrero de 1986, p. 2.

forma parte de su vida constitucional y social, al mismo nivel que las prescripciones políticas de la democracia.

También nos interesa destacar dos aspectos del derecho a la autodeterminación: en primer término, su importancia para los derechos humanos en general; en segundo, su carácter de principio democrático.

En cuanto a la importancia del derecho a la autodeterminación para los derechos humanos en general, hemos observado con justa razón que su puesta en práctica es una “condición esencial de la garantía y la aplicación efectiva de los derechos del individuo y de su fortalecimiento”.¹²

Asimismo, el derecho a la autodeterminación es un principio de la democracia. Todos sabemos que la dominación extranjera constituye una negación del derecho a la autodeterminación en sus dimensiones internacionales, pero también queremos llamar la atención sobre lo que se ha llamado *aspectos internos* del derecho a la autodeterminación.¹³ El derecho a la autodeterminación abarca aquí el concepto central de democracia, de manera que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público”.¹⁴ Para ser más precisos, el derecho a la autodeterminación, en sus dimensiones internas y en tanto principio democrático, está ligado igualmente al artículo 25 del pacto internacional relativo a los “Derechos Civiles y Políticos” que reivindica para todos los ciudadanos el derecho y la posibilidad de tomar parte en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente, ya sea mediante representantes *libremente* elegidos.¹⁵

Unas elecciones libres, por importantes que sean como condición de la realización de un régimen democrático, no

¹² Observaciones generales de la Comisión de los Derechos Humanos acerca del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos-observación general núm. 12 (art. 1).

¹³ Antonio Cassese, “Political Self-Determination-Old Concepts and New Developments”, en A. Cassese (comp.), *UN Law/Fundamental Rights*, 1979, pp. 137-165 y Alexandre Kiss, “The People’s Right to Self-Determination”, *Human Rights Law Journal*, vol. 7, 1986, pp. 165-175 y 171.

¹⁴ Párrafo 3 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁵ Véase el primer Protocolo de la Convención Europea de Protección a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales, artículo 3.

son por sí mismas suficientes y no garantizan los derechos humanos y la democracia.¹⁶

Varias situaciones nacionales y varios regímenes políticos en todo el mundo apenas si son algo más que democracias fantasmas. En sus constituciones y en sus instituciones políticas, los accesorios de la democracia no son más que una fachada. Amplios sectores de la población no participan de manera alguna en la vida política. Por lo mismo, la calidad de la democracia está en peligro en las sociedades que conservan desigualdades apremiantes en detrimento de los pobres, los desfavorecidos y los marginados. La democracia política sin democracia social ignora el lazo que existe entre democracia, solidaridad y derechos humanos.¹⁷

Uno de los problemas clave en el conflicto que enfrenta a los poderes con las élites críticas, es la tolerancia o la intolerancia respecto de comportamientos cuyos sistemas de valores no son compatibles. La intolerancia parece estar profundamente arraigada en el comportamiento humano, pues aun cuando el hombre parezca tener una aptitud innata para el altruismo y la solidaridad, ésta en general tiene un alcance limitado y no abarca —al menos no en la misma medida— a la humanidad entera. Por el contrario, la tolerancia parece ser un producto sutil de la historia cultural, ligado a ciertas condiciones políticas. Sin embargo, la intolerancia metateórica representa un peligro particular que las ideologías y religiones en el poder con frecuencia no quieren abandonar —con la pretensión de que su concepción del mundo es la única que garantiza el éxito y considerando a los otros sistemas políticos y sociales como destinados al fracaso. Así, las élites dirigentes tienen particular interés en imponer en su territorio la teoría de la incompatibilidad de los sistemas y de la superioridad del suyo, por intermedio de un grupo de funcionarios al servicio del régimen de que se trate. Muy a menudo, la población per-

¹⁶ Véase, en este mismo espíritu, la Resolución 800 (1983) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, parte B.

¹⁷ M. O. Jacot-Guillarmod, "Rapports entre démocratie et Droits de l'Homme", ponencia en el Coloquio del Consejo de Europa sobre Democracia y Derechos Humanos, Tesalónica, 24-26 de septiembre de 1987.

manece más bien indiferente a este debate [...] preocupándose más por sus propias condiciones de vida.

Sin duda hay límites de tolerancia, ya que la cohabitación humana exige también una cierta medida de consenso; es así como también ahí descubrimos aspectos metateóricos, pudiendo manifestarse la conciencia de sí a diferentes niveles que llegan hasta la justificación de cierto grado de racismo, fuente de conflictos.

Hasta el momento he realizado una breve síntesis de tres generaciones de derechos humanos que se han vuelto clásicas: la primera generación, que concierne a los derechos civiles y políticos, ha estado dominada por la tradición y la civilización occidentales; la segunda generación, es la de los derechos económicos, sociales y culturales y su surgimiento se produjo a partir de las revoluciones rusa y mexicana, y la tercera generación, la de los derechos de los pueblos o la de la solidaridad: el derecho a la autodeterminación, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al ambiente y el derecho a la información, que no pueden hacerse efectivos sino a través de un esfuerzo de solidaridad entre los diferentes actores individuales y colectivos en los planos nacional e internacional.

Es necesario anunciar enfáticamente la necesidad de una investigación profunda con vistas a promover una cuarta generación que, desde nuestro punto de vista, sería la del derecho a la democracia, a los medios de comunicación y al pluralismo, y cuyos beneficiarios serían los individuos, las comunidades y los pueblos. En caso de violación de tales derechos, deberán aplicarse a las violaciones sanciones consecuentes y correspondientes para poner fin, de esa manera, a la lamentable costumbre de la impunidad.

La democracia, ¿un derecho fundamental de cuarta generación?

La democracia, en este fin de siglo, más que un sistema de gobierno, una modalidad del Estado, un régimen político o una forma de vida, tiende a convertirse —o ya es— el más reciente derecho de los pueblos y de los ciudadanos. Es un

derecho de calidad distinta, un derecho de cuarta generación.

Los derechos de primera generación, en el consenso de los tratadistas de derecho público, fueron los derechos individuales; los derechos de segunda generación fueron los derechos económicos, sociales y culturales, y por último, en la edad de la tecnología, los derechos de tercera generación son aquellos que conocemos como paz, desarrollo, interés de los consumidores, calidad de vida y libertad de información. Estas tres generaciones han estado regidas o han sido inspiradas sucesiva y acumulativamente por los principios de libertad, igualdad y solidaridad.

El carácter jurídico de la democracia ya comienza a exteriorizarse positivamente en términos de la transparencia manifiesta en los actos colectivos de intervención de la ONU; en la formación de una "policía" o de un ejército que en situaciones concretas de crisis, como en África y Yugoslavia, actúa o es susceptible de actuar universalmente en nombre de una paz cuyo sentido político no puede ser otra cosa más que el de su identidad junto con la democracia como valor positivo universal.

Así, la democracia es el principio contemporáneo por el cual se le confiere legitimidad a todas las formas posibles de relaciones; podría incluso decirse, que es el único principio que legitima la ciudadanía y la internacionalidad. Fue el principio filosófico de las revoluciones: es jurídico en las elaboraciones pacíficas de cada sistema de gobierno que debe regir a los ciudadanos o dirigir a los Estados en sus relaciones mutuas.

Desde el punto de vista interno, la democracia vuelve legítimo el derecho de resistencia a la opresión; desde el exterior, hace lícita la intervención militar de un orden supranacional gradualmente esbozado y realizado. En nombre de este orden, la intervención busca desplazar del poder a las dictaduras del absolutismo y prohibir los regímenes opuestos a la democracia y, por ende, declarados fuera de la ley respecto de la ley que gobierna a los pueblos y las naciones.

La democracia es un principio y los principios tienen su normatividad conceptual y positivamente definida y reconocida en ciertos órdenes institucionales.

Al convertir en derecho fundamental el más fundamental de los derechos políticos —derecho, repitámoslo, de cuarta generación, para señalar el grado de novedad de su aplicación obligatoria—, la democracia no es únicamente el derecho natural de las declaraciones universales, políticas y filosóficas de los siglos revolucionarios, sino también el derecho positivo de las constituciones y de los tratados, y por ello debe aceptarse necesariamente en la vida interna y externa de los Estados.¹⁸

Así pues, este derecho compone el carácter nuevo de la civilización política que de ahora en adelante marca el advenimiento del tercer milenio. Al ser necesariamente, un derecho fundamental —y es de esta premisa que partimos y que tiene por argumento más convincente la imposibilidad fáctica de la igualdad y de la justicia fuera de tal esfera de comprensión— no hay duda de que para poder darle un carácter positivo en cada norma jurídica hay que establecerlo en la forma de democracia directa. Una democracia concebida en forma sustantiva, erigida en principio cardinal inspirador de toda la organización de la participación de la ciudadanía con libertad, consenso y pluralismo.¹⁹

He ahí cómo podemos justificar tácitamente la democracia como derecho fundamental de cuarta generación. Un derecho que en nuestra opinión, sólo es posible si instituímos en el orden interno un nuevo concepto de democracia directa.

Lo que es importante y esencial, incluso indispensable, para definir hoy en día la identidad de la democracia directa es que la gente tenga inmediatamente a su disposición, *instrumentos de control de esta verificación*. Sin ello, la participación siempre será ilusoria, como lo es en las llamadas democracias representativas del Tercer Mundo, donde tales instrumentos constituyen con frecuencia la pantalla que a menudo oculta

¹⁸ Paulo Bonavides, "Un nouveau concept de démocratie directe et son applicabilité au Brésil", discurso dictado en la XV Conferencia nacional de la Orden de Abogados brasileños sobre el tema "Ética, Democracia y Derecho", 4-8 de septiembre de 1994, Foz do Iguaçu.

¹⁹ E.-R. Mbaya, "Démocratie en tant que valeur universelle et exigence du progrès. Le cas de l'Afrique", discurso de apertura de la XV Conferencia nacional de la Orden de Abogados brasileños sobre el tema "Ética, Democracia y Derecho", 4-8 de septiembre de 1994, Foz do Iguaçu.

las más serviles dictaduras sociales que acaparan la libertad humana.

Ese control deberá extenderse también tanto al campo institucional como a la más alta esfera de la responsabilidad de gobierno y propagarse a todas las ramas de la administración. De tal manera que no se pueda poner en duda, o sacudir a cada momento, la legitimidad de los actos capitales del ejercicio de la autoridad pública.

Así, tenemos asegurada una participación eficaz y directa del pueblo en el ámbito de la toma de decisiones, que no es simplemente formal y adjetiva sino que está incuestionablemente provista de sustancia y contenido. La soberanía del pueblo, reconocida y sin refutación, pasa por allí en toda su majestad y plenitud.

Dicho de otra manera, para formular el concepto de democracia directa, la condición previa de la eliminación completa de las formas representativas no es indispensable. La coexistencia eventual de estas últimas con mecanismos tales como la iniciativa popular, el plebiscito, el referéndum, el veto y el derecho de derogación, no destruye una democracia así, no la desfigura, no la hace perder su carácter ni la invalida.

Llegamos así al último punto de este artículo, para referirnos brevemente a la democracia como derecho y condición del desarrollo y de la paz social en África.

La democracia y el desarrollo de África

Todos los observadores, tanto africanos como extranjeros, describen la situación social y económica de África en términos de la situación de un continente totalmente arruinado y que está saliendo de una guerra. En efecto, África ha atravesado tres grandes guerras sucesivas que duran desde hace siglos.

La primera guerra es la de la trata de negros. Durante esta guerra, África vivió una lenta evolución de sus sociedades que, en el siglo x, habían alcanzado un nivel en muchos aspectos comparable al alcanzado por las sociedades occidentales. Reinos e imperios centralizados, en ocasiones tan grandes como Francia, con un refinamiento muy elevado de su producción

artística, que es testimonio de un nivel que no hemos alcanzado desde entonces. La irrupción de la trata, aparte de los estragos causados a la población, provocó dos consecuencias principales: por una parte, la brusca paralización de la evolución material de estas sociedades y, por la otra, la aparición de un nuevo tipo de poder, el del rey negrero, propietario de la región, de sus riquezas y de su población, las cuales vendía a los traficantes.

Ésta fue una catástrofe sociopolítica de tales dimensiones, que las regiones afectadas por la trata no sólo quedaron privadas de su población sino también de una cultura propia que permitiera el arranque de la evolución social; de ahí la importante regresión respecto de aquéllas entre nuestras sociedades que no fueron afectadas por la trata.

Al salir de esta desastrosa catástrofe vino la segunda guerra, bajo la forma de la colonización impuesta por los pueblos europeos. Esta vez, no se trató de una guerra de tipo clásico o similar a la trata, que afectan la sobrevivencia de la población. Fue, sin embargo, un desastre para las culturas africanas. Las sociedades, *chefferies*,* reinos e imperios estaban organizados de manera tal que el bien del miembro-individuo se situaba en el centro de las preocupaciones de la política. Eran sociedades solidarias que velaban porque nadie estuviera ni peor ni mejor que el común de la población.

La irrupción de Europa cambió fundamentalmente el juego. El Estado existe para y por sí mismo, las desigualdades se vuelven concebibles y aceptables. La solidaridad se desvanece: los límites de estas sociedades se vieron extendidos mejor hacia regiones que no tenían una medida común con los territorios tribales.

Ésta fue la guerra inaugurada por el pacto colonial surgido de la Conferencia de Berlín de 1884-1885, hace ya 110 años.

Lo peor fue que la introducción de la moneda como unidad de medida del valor de las cosas trastornó nuestra relación con las cosas. A partir de eso todo era mensurable en dinero y, por lo tanto, comparable. Ya no había nada que fuera sa-

* Territorio en el que se ejerce la autoridad de un jefe tribal [N. del T.].

grado o intocable: el hombre, la conciencia, el trabajo, el pensamiento, la cortesía, ...todo se volvió mercancía, algo que se podía comprar.

Los africanos, que salieron atados de pies y manos de la trata de esclavos y de la colonización, experimentarían la independencia de los años sesenta, la cual no logró cohabitar con las estructuras coloniales todavía frescas ni vivir dentro de ellas; así se fraguó la tercera guerra: la irrupción de las dictaduras sanguinarias, del poder de tipo negrero con los propietarios de nuestros países, de sus riquezas y de nuestras vidas. En esta guerra contra la democracia, los africanos están dispuestos a pagar el precio, pero se corre el riesgo de que éste sea muy elevado, debido a la simpatía contra-natura que sienten todavía las democracias occidentales hacia ciertas dictaduras africanas.²⁰

Democracia como derecho y condición del desarrollo de la paz social²¹

La lucha por la democracia en África encuentra toda su justificación en la determinación del pueblo por recobrar su libertad, la independencia de sus territorios precoloniales y la dignidad racial que el imperialismo, el colonialismo y el racismo le han arrancado. Al permitir la alternancia de regímenes y al proteger la existencia de poderes contrarios, la democracia es el primer baluarte contra la corrupción y la arbitrariedad de los dirigentes. Aquella es también un estado de conciencia, una cuestión de consenso internacional, una búsqueda permanente que debe ignorar fronteras, razas y culturas. Debe ser una búsqueda de la verdad, una defensa de los derechos humanos universales, una responsabilidad cada vez mayor del ciu-

²⁰ E. R. Mbaya, "Cent dix ans depuis la Conférence de Berlin. Les guerres qui partagent l'Afrique", ponencia presentada en el Congreso de la Asociación Latinoamericana de Estudios de Asia y África, Viña del Mar, Chile, 1995.

²¹ E. R. Mbaya, "Rapport dialectique entre État de droit, Démocratie et Droits de l'homme pour la promotion de la paix sociale en Afrique", en varios autores, *Présence Africaine*, Paris, 1995.

dadano ante los retos del desarrollo... Recuperar todo ello es una deuda que África tiene consigo misma.

El establecimiento de un sistema democrático exigirá la eliminación de una gran cantidad de barreras estructurales e institucionales que obstaculizan la participación de la población. Para los campesinos y las capas desfavorecidas de las ciudades, los grandes problemas que se plantean son los del control del aparato del Estado y de los organismos de comercialización; de la posesión de la tierra y del capital; del control de los medios de comunicación masiva, de los debates, de las asambleas... Una transferencia del poder de decisión en el nivel de las colectividades locales será imposible sin reformas obligatorias del sistema de propiedad de los bienes raíces y de la administración.

Democracia sin desarrollo es como un viaje en un túnel sin salida. Si bien la democracia y el desarrollo se condicionan mutuamente, es forzoso constatar que los programas de ajuste estructural impuestos desde el exterior, con todas sus consecuencias sociales, colocan la democratización de África ante un enorme dilema. Aquellos que sueñan con una mejora inmediata de sus condiciones de vida no pueden más que seguir a regañadientes los llamados permanentes a sufrir nuevas privaciones. Las medidas de austeridad que golpean con prioridad a los más desposeídos no constituyen precisamente el mejor de los fertilizantes democráticos. Las numerosas huelgas desatadas en África ilustran eso.

El paso de las ruinas del Estado poscolonial hacia la base todavía tambaleante del Estado de derecho es por naturaleza un periodo de conflictos políticos, económicos, sociales y culturales durante el cual el multipartidismo no es una fórmula milagrosa. No será suficiente introducir el pluralismo para apartar definitivamente el peligro de los regímenes autocráticos. Tampoco bastará con cambiar a los dirigentes para establecer la democracia. Implicará, ante todo, traducir en los hechos una democracia política basada en la idea de la participación, en las libertades políticas fundamentales, en el Estado de derecho, así como en el progreso material y moral. La persona humana es el motor del progreso, pero necesita motivaciones. Éstas se encuentran en la ganancia (no necesariamente mercantil) que le asegura una empresa. Es en la medida en que

la persona se ve como un fin y no simplemente como un medio, que ésta consiente en participar en una acción.

El desarrollo de África debe ser un proceso continuo de construcciones o reconstrucciones de economías, sociedades y culturas con vistas a satisfacer las necesidades materiales de los africanos.

Es por esto por lo que el desarrollo de África exige que se satisfagan los déficits alimentarios lo más pronto posible mediante el crecimiento sustancial sostenido e igualitario de la producción agrícola, que es la única que puede permitir la elevación del nivel de vida de la mayoría y el crecimiento estable de los mercados internos. Este crecimiento requiere reestructuraciones indispensables de la tenencia de la tierra y la participación activa de las comunidades de base.

El desarrollo descansa también en la creatividad e implica sistemas educativos y de formación que la estimulen; valorar el potencial de conocimientos científicos y técnicos de los productores y, particularmente, de las mujeres; la utilización apropiada de técnicas de punta, y la apropiación de las técnicas por parte de los interesados.

En las circunstancias actuales, el desarrollo de África no puede ser resultado de una integración más estrecha a la economía mundial, sobre todo cuando las nuevas tendencias de ésta última contribuyen a devaluar cada vez más los recursos humanos y naturales del continente africano, y por ello, a marginarlo. Por el contrario, los países africanos deben buscar dentro de ellos mismos y entre sí las vías y los medios de una cooperación para su desarrollo.

Conclusión

La lucha por los derechos humanos ha asumido formas muy diversas según las culturas históricas y los sistemas jurídicos. Si bien la libertad, la dignidad y la justicia son valores universales, éstos, son sin embargo, interpretadas por cada Estado en las disposiciones legislativas que están en relación directa con las contradicciones internas y la política interna de ese Estado.

La concepción histórica que está muy difundida en la actualidad establece una conexión entre el origen de la idea de los derechos humanos y la crisis de la sociedad medieval, cuando las circunstancias de la época comenzaron a elevar al primer plano la personalidad del individuo, y ello no sólo en el ámbito del derecho privado sino igualmente respecto del Estado y de los representantes del poder económico. La concepción histórica es, en este sentido, simplista, incompleta y se concentra sobre el asunto de la actualización de los derechos humanos y no sobre la noción en sí; ella no la acepta más que como un fenómeno que apareció en un cierto grado del desarrollo histórico.

Si bien las ideas jurídicas de la antigüedad y del medioevo llenan sumariamente la noción de derecho, tal y como ésta se estabilizó en el curso del periodo histórico más reciente, o si bien poseen al menos una forma rudimentaria correspondiente al derecho moderno, el problema de los derechos humanos debe ser englobado, de una manera u otra, en la concepción antigua del derecho.

La filosofía antigua del derecho, igual que posteriormente la doctrina tomista, hicieron mucho en favor de una determinación de la base objetiva del derecho y en favor de la abolición del subjetivismo y de los métodos simplistas aplicados a la investigación, y en la sociedad de antaño crearon las primeras condiciones económicas, políticas y morales.

El derecho natural carece de sanción directa, asegurada por el Estado; no es suficientemente imperativo, de manera que su alcance práctico se ve ampliamente debilitado y por esta razón a menudo se le compara con las influencias ejercidas por la moral. Sin embargo, cuenta indirectamente con la sanción que asegura el Estado, cuya forma jurídica está determinada por la construcción del contrato social. La ciencia jurídica elabora nociones que concretan en realidad la superioridad del derecho natural racionalista en los límites del derecho positivo, y liberan así al dualismo original del derecho natural y del derecho positivo, de sus antagonismos internos.

En sociedades complejas como la internacional, las instituciones políticas y jurídicas determinadas por las condiciones económicas y sociales son uno de los medios por los cua-

les se puede tratar de mejorar la satisfacción de las necesidades. No necesariamente hay correspondencia directa entre un derecho y cada necesidad; no obstante, se puede afirmar que la consagración de una necesidad en términos del derecho interviene cuando la demanda de satisfacción es particularmente intensa.

Un derecho humano se define en razón de su carácter, al considerárselo como fundamental para todos los seres humanos y ser proclamado o reconocido como tal por un órgano competente.

Los compromisos internacionales de los Estados en el campo de los derechos humanos permiten, a la vez, legitimar las reivindicaciones que emanan de los individuos y de los grupos. Con todo, no hay que perder de vista la doble ambigüedad que se esconde tras la formulación actual de los derechos humanos en el plano internacional, resultado de compromisos establecidos por los representantes de ideologías diferentes y contradictorias.

Las consideraciones sobre la universalidad en la teoría de los derechos humanos tienen una larga tradición en la filosofía moderna del derecho natural y en la teoría positivista del derecho imperativo, pero también en la jurisprudencia actual, que tiende a incluir las instituciones de los derechos humanos en el sistema de nociones del derecho y de su aplicación en la práctica. La adopción por las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos representa el primer esfuerzo para fomentar y apoyar una codificación internacional del concepto que plantea los derechos humanos como derechos universales.

Traducción del inglés de:
GERMÁN FRANCO TORIZ